



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada Caldas, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMÚN
RADICACIÓN: 173804089002-2020-00093-00
DEMANDANTE: LUZ MERY GARZÓN VELÁSQUEZ
DEMANDADO: MARÍA TERESA BELTRÁN MEDINA
Heredera conocida de los causantes José Antonio y José
Rufino Beltrán Medina y P.I.
AICNo 117

Atendiendo a lo solicitado por el señor abogado de la parte demandante, se dispone:

Reprogramar para la **HORA DE LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO JUEVES SIETE (07) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la División por venta de bien común, ubicado en la carrera 1 A No 39 A - 17 lote 295 manzana 10 del barrio Alfonso López, área urbana de la Dorada, Caldas, aplazándose como consecuencia la diligencia programada para la hora de las tres de la tarde del día martes trece de febrero del año en curso (2024), por no haber alcanzado a realizar la publicación del aviso de remate.

Será postura admisible el que cubra el 100% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne previamente el 40% del mismo avalúo (Artículo 451 del C.G.P.)

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, y se realizará bajo las directrices del artículo 452 del Código General del Proceso.

El remate deberá publicarse por una sola vez en el periódico de amplia circulación en la localidad (La Patria, El tiempo o la República) o en una radiodifusora local.

Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 16 del 06/02/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio	No.116
Proceso	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación	17 380 40 89 002-2022-00509-00
Demandante	SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS NIT 9001127726-3
Demandado	JAVIER ALBERTO SALGUERO MEDINA C.C.No 10´182.006

Conforme a la solicitud procedente del demandado en el proceso de la referencia, donde se solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día martes seis (06) de febrero del año en curso (2.024) y la concesión del amparo de pobreza, para ello, se tiene que, el amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de él ...

Ahora bien, el artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que:

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Finalmente, el artículo 154 del CGP indica:

“(...) El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.” (subrayado fuera del texto).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151, 152 y 154 del Código de General del Proceso y designarle el abogado que escogió el propio demandado-peticionario, a quien igualmente debe notificársele su nombramiento de conformidad con las reglas del artículo 154 del CGP., quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, lo que hace necesario aplazar o suspender la diligencia que se encuentra programada, para proceder con la notificación al abogado de su designación que hace el demandado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado por la parte demandada en este proceso, señor Javier Alberto Salguero Medina, como quiera que ha solicitado la concesión del beneficio del Amparo de Pobreza en su nombre y se designe en su favor el abogado que por su cuenta ha escogido de conformidad con el artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de **JAVIER ALBERTO**

SALGUERO MEDINA quien actúa en calidad de demandado, dentro del presente proceso.

TERCERO: Advertir que el beneficiario del amparo queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios, desde el momento de la solicitud.

CUARTO: NOTIFICAR al abogado **Carlos Alberto Núñez Martínez**, la designación que ha realizado por su cuenta el demandado de conformidad con el artículo 154 del CGP., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 016 del 06/02/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (SS)

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
NIT 860.034.313-7**

**DEMANDADO: ELIZABETH VILLADIEGO PONTON
C.C.No 2052381072**

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00035-00

Auto Interlocutorio Nro 118

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

Se pretende el pago por la vía ejecutiva, con base en Pagaré electrónico desmaterializado No 20831008, junto con su carta de instrucciones en custodia por DECEVAL, con un capital insoluto por la suma de \$128'835.576,00, más intereses remuneratorios o de plazo causados desde el 26/03/2021 hasta el 08/11/2023, por valor de \$33'509.595,00, y por intereses moratorios a la tasa máxima permitida a partir de la presentación de la demanda 30/01/2024 hasta cuando el pago se verifique.

Del pagaré se desprende las sumas reclamadas por capital, por intereses

remuneratorios y moratorios.

El pagaré, base del recaudo ejecutivo, es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, donde reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, ley 964 de 2005, ley 27 de 1990, Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de **menor cuantía**, señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, en favor del **BANCO DE DAVIVIENDA SA**, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., en contra de **ELISABETH VILLADIEGO PONTON**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este

municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$128´835.576,00, como capital representados en el pagaré base de la demanda.

1.2. Por \$33´509.595,00, por intereses remuneratorios o de plazo no pagados liquidados desde el 26/03/2021 hasta el 08/11/2023.

1.3. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 30/01/2024 (presentación de la demanda) y hasta cuando el pago se verifique.

1.4. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución de **menor cuantía**, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole

saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: Se reconoce personería en derecho a la Sociedad AECSA SAS, representada por la abogada Carolina Abello Otalora, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 16 del 06/02/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)

DEMANDANTE. JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO

C.C.No 1´ 110.479.472

DEMANDADO. CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS

C.C.No 1.085.262.345

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00037-00

Auto Interlocutorio Nro 120

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, letra de cambio, estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

La letra de cambio allegada con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621, 671 en concordancia con el artículo 654 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, por último la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor del **JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO** y en contra de **CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS**, domiciliada en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$10´000.000,00**, como capital de la letra de cambio exigible desde el 01/05/2023.
- 1.2. Por los intereses de mora de la suma anterior desde la fecha de exigibilidad 01/05/2023 a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, hasta cuando el pago se verifique.
- 1.3. Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: La parte demandante puede actuar en causa propia en virtud del endoso conferido en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 016 del 06/02/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.